



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en
Materia Constitucional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
Año de la Universalización de la Salud

Miraflores, 2 de marzo de 2020

OFICIO N.º 64 -2020-JUS-CDJE/PPEMC

Señor

MANUEL GUSTAVO MESONES CASTELO

Secretario General

Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR

Presente.-



Referencia: Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto de Urgencia N° 014-2020 (Expediente N° 003-2020-PI/TC).
Asunto: Solicito información.

Me dirijo a usted, con relación a la demanda de la referencia, para solicitarle se sirva remitir informes técnicos y legales, así como los antecedentes del Decreto de Urgencia N° 014-2020, que regula disposiciones generales necesarias para la Negociación Colectiva en el Sector Público.

Corresponde indicar que conforme a la información registrada en la página web del Tribunal Constitucional, la referida demanda se encuentra en fase de admisibilidad. En ese sentido, se solicita tal información en un plazo no mayor a 10 días.

Pongo a su disposición los siguientes correos electrónicos a efectos de una coordinación más fluida: ppemc05@minjus.gob.pe y ppemc01@minjus.gob.pe

Hago propicia la oportunidad para expresarle mi estima y consideración personal.

Atentamente,



Luis Alberto Huerta Guerrero
Procurador Público
Especializado en Materia Constitucional
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Expediente N° 2020-0008893

Remitente:	CONSEJO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Destinatario:	GG
Recibido:	04/03/20 - 10:17:03
Referencia:	
N° de Folios:	28
N° Anexos:	0
N° copias:	0
Registrador:	CENTENO VALVERDE KELLY

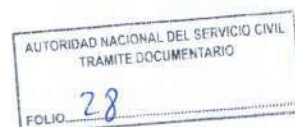
Adjunto:

- Copia simple del texto de la demanda descargada de la página web del Tribunal Constitucional

CC:

Tania Lourdes Narazas Riega

Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Servicio Civil - SERVIR





CONSEJO NACIONAL

Colegio Tecnólogo Médico del Perú

Expediente:

Sumilla : demanda de inconstitucionalidad

Escrito N° : 01



Dra. Marianella Ledesma Narváez

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carlos Alfredo Sánchez Rafael, Decano del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, ciudadano peruano, identificado con DNI N° 10239519, debidamente representados por los abogados Simón Alejandro Verástegui Gastelú, con Registro CAL N° 53425, y correo simonalejandro.gasteluvcastegui.com con teléfono celular N° 961968254 y Meissy Yuliana La Rosa De La Fuente, con Registro CAL - SUR N° 683, todos con domicilio procesal en Jr. Carlos Alayza y Roel N° 2064, en el distrito de Lince y ciudad de Lima, casilla electrónica N° 15329 - SINOE, ante Usted nos presentemos y decimos:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro N°

03-2020-PI/TC

Que, en el ejercicio de la legitimación reconocida por el artículo 203.7 de la Constitución Política del Perú, interponemos demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto de Urgencia N° 014-2020, publicado en el diario El Peruano, de fecha 23 de enero de 2020, por vulnerar la Ley Decreto Legislativo N° 1071 -Ley General del Arbitraje, asimismo, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 28° numeral 1 y 2, y también el Decreto Ley N° 25593 - Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo

Jr. Carlos Alayza y Roel N° 2064 - Lince - Lima - Perú
T. (01) 47221008

www.ctmp.org.pe
consejonacional@ctmp.org.pe

Usted está visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

[Regresar al Portal](#)



COLEGIO TECNÓLOGO MÉDICO DEL PERÚ - CONSEJO NACIONAL



CONSEJO NACIONAL

Colegio Tecnólogo Médico del Perú

(vulneración al derecho fundamental de la libertad sindical) entre otros derechos y principios fundamentales contenidos en la constitución, el Convenio N° 98 de la OIT (Expediente N° 008-2005-PI/TC) y el Comité de Libertad Sindical de la OIT (Informe N° 357).

I. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

1. Legitimación activa

De acuerdo con el artículo 203.7 de la Constitución, están facultados para interponer la demanda de inconstitucionalidad "Los colegios profesionales, en materias de su especialidad". Al respecto, debe tomarse en cuenta que el Decreto de Urgencia impugnado vulnera los derechos de todos los trabajadores y sindicatos a nivel nacional tanto del sector salud como de otros sectores; por tanto, la especialidad es en cuanto a la defensa que debemos de ejercer a favor de nuestros colegiados que laboran en el sector público, a su vez citamos el artículo 99° del Código Procesal Constitucional.

2. Legitimación pasiva

Interponemos la presente demanda contra las siguientes autoridades:



- El presidente del Consejo de Ministros de la República, Vicente Antonio Zeballos Salinas, con domicilio en el jirón Carabaya, cuadra. 1 S/N, Cercado de Lima, en la ciudad de Lima, debiendo notificarse, al Dr. Carlos Enrique Cosavalente Chamorro, procurador público, con domicilio en la calle Schell N° 310, piso 11, en el distrito de Miraflores y ciudad de Lima.

Jr. Carlos Alayza y Roel N° 2064 - Lince Lima, Perú
T. (01) 4721008

www.cinpeni.org.pe
consejonacional@cinpeni.org.pe

Usted está visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

[Regresar al Portal](#)

PDF F 10 0 1



CONSEJO NACIONAL

Colegio Tecnólogo Médico del Perú

- El ministro de Justicia y Derechos Humanos, Fernando Castañeda Portocarrero, con domicilio en el jirón Scipión Lina N° 350, en el distrito de Miraflores y ciudad de Lima, debiendo notificarse al Dr. Erick Samuel Villaverde Sotelo, procurador público, con domicilio en Av. San Martín N° 685- Pueblo Libre y ciudad de Lima.

3. Petitorio

Solicitamos lo siguiente:

- a. Se declare la inconstitucionalidad del Decreto de Urgencia N° 014-2020 publicado el día 23 de enero de 2020 en el Diario "El Peruano", por tener contenido que no es propio de un Decreto de Urgencia.
- b. Declare la inconstitucionalidad del Artículo 5.1, del Decreto de Urgencia N° 014-2020, publicado en el diario El Peruano, de fecha 23 de enero de 2020, que establece lo siguiente: (cuando señala "[...], y este lo remita al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a fin de que este emita el



respectivo Informe Económico Financiero, al que hace referencia el artículo 6 del presente Decreto de Urgencia”.

- c. Declare la inconstitucionalidad del Artículo 52, del Decreto de Urgencia N° 014-2020, publicado en el diario El Peruano, de fecha 23 de enero de 2020, que establece lo siguiente: “Los pliegos de reclamos se presentan cada dos (2) años, entre el 1 y el 30 de junio. No pueden presentarse en el año anterior a las elecciones que correspondan”.

Jr Carlos Mayza y Rosel N° 2064 - Lince Lima, Perú
(01) 4721098

www.cmpen.org.pe
consejonacional@cmpen.org.pe

Usted está visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

[Regresar al Portal](#)

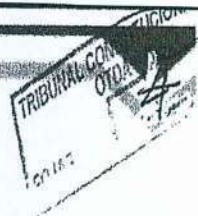




CONSEJO NACIONAL

Colegio Tecnólogo Médico del Perú

- d. Declare la inconstitucionalidad del Artículo 5.3, del Decreto de Urgencia N° 014-2020, publicado en el diario El Peruano, de fecha 23 de enero de 2020, que establece lo siguiente: “[...], el límite máximo determinado en el Informe Económico Financiero, al que hace referencia el artículo 6 del presente Decreto de Urgencia”.
- e. Declare la inconstitucionalidad del Artículo 5.5, del Decreto de Urgencia N° 014-2020, publicado en el diario El Peruano, de fecha 23 de enero de 2020, que establece lo siguiente: (cuando señala “En el caso de empresas públicas y de ESSALUD, el convenio colectivo debe ser aprobado por su respectivo Directorio, teniendo en cuenta el Informe Económico Financiero emitido por el MEF, [...]”
- f. Declare la inconstitucionalidad del Artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2020, publicado en el diario El Peruano, de fecha 23 de enero de 2020, que establece lo siguiente: “Informe Económico Financiero emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas”, ya que no debe de cumplir este requerimiento, ya que vulnera la libertad sindical y condiciona el proceso a trámite del pliego de reclamos que presentan los sindicatos, además que





con lleva ir en contra de "la costumbre como fuente laboral del Derecho laboral en el Perú".

- g. Declare la inconstitucionalidad del Artículo 6.4 del Decreto de Urgencia N° 014-2020, publicado en el diario El Peruano, de fecha 23 de enero de 2020, que establece lo siguiente: (cuando señala " Si el convenio colectivo o el laudo arbitral contraviene lo establecido en el Informe Económico Financiero, se configura causal de nulidad del respectivo convenio colectivo o el laudo arbitral y, para dicho efecto, el Procurador Público correspondiente o quien haga sus veces, es

📍 J. Carlos Alayza y Roel N° 2064 - Unce Lima - Perú
☎ (01) 4721098

www.cimperu.org.pe
consejoracional@cimperu.org.pe

🔒 Usted está visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

🏠 [Regresar al Portal](#)



Este documento es una copia digitalizada de un documento original. El contenido no debe ser utilizado para fines legales o judiciales. El contenido no debe ser utilizado para fines legales o judiciales.



CONSEJO NACIONAL

Colegio Tecnólogo Médico del Perú

competente para impugnar el convenio colectivo o el laudo arbitral, según corresponda, sin perjuicio del inicio de las acciones civiles y penales correspondientes, independientemente de las acciones administrativas, contra los que resulten responsables. El plazo de impugnación se contabiliza a partir de la fecha de publicación del convenio colectivo o del laudo arbitral en el Registro al que se refiere el artículo 8 del presente Decreto de Urgencia.

- h. Declare la Inconstitucionalidad del Artículo 7.2.3 del Decreto de Urgencia N° 014-2020, publicado en el diario El Peruano, de fecha 23 de enero de 2020, que establece lo siguiente: "Cuando el Arbitro incumple lo establecido en el Informe Económico financiero, previo procedimiento sancionador a cargo de SERVIR, es excluido del Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas para entidades y empresas del Sector Público, no pudiendo ser designado en nuevos arbitrajes de índole laboral en el ámbito de Sector Público, siendo excluido además de aquellos en los que haya sido designado".
- i. Declare la Inconstitucionalidad de la PRIMERA Disposición Complementaria Transitoria sobre la vigencia de los convenios colectivos, en donde dispone que "Todos los acuerdos por convenio colectivos o laudos arbitrales anteriores a la



vigencia del presente Decreto de Urgencia, siempre y cuando hayan quedado firmes o habiendo sido judicializados, cuenten con calidad de cosa juzgada, son registrados en el AIRHSP en tanto cuenten con disponibilidad presupuestaria, según corresponda. En el caso que los convenios colectivos o laudos arbitrales afecten la disponibilidad presupuestaria de la entidad del Sector Público o en los supuestos previstos en el numeral 6.3 del artículo 6 del presente Decreto de Urgencia, el titular de la entidad solicita al MEF un informe económico financiero con la finalidad de iniciar una revisión del convenio colectivo o laudo arbitral, a fin de que el mismo se inaplique total o parcialmente de manera temporal”.

Jr. Carlos Alayza y Roel N° 2064 - Lince Lima, Perú
(01) 4721098

www.cinperu.org.pe
consejoadminal@cinperu.org.pe

Usted está visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

[Regresar al Portal](#)





CONSEJO NACIONAL

Colegio Tecnólogo Médico del Perú

- j. Declare la Inconstitucionalidad de la SEGUNDA Disposición Complementaria Transitoria, en cuanto a que SERVIR designará al presidente del Tribunal Arbitral, en los procesos arbitrales en que los árbitros estén pendientes de instalarse. Se vulnera directamente el artículo 75 del Reglamento de la Ley Servir D.S. N° 040-2014-PCM

Los artículos citados contravienen el derecho a la negociación colectiva, la libertad de trabajo, en el caso de nuestros petitorios g,h,i y j vulneran además el carácter jurisdiccional del arbitraje, el principio de independencia de la jurisdicción arbitral, la facultad de los árbitros de aplicar el control difuso, el debido proceso y el contenido que debe tener un Decreto de Urgencia, previstos en la Constitución Política del Perú.

Se contraviene el carácter libre y voluntario de la Negociación Colectiva que identifica este derecho fundamental, según fluye del Convenio 98 de la OIT y del artículo 28 de la Constitución Política, así como de la jurisprudencia constitucional.

Finalmente, indicamos que los artículos de los petitorios g, h, i y j contradicen directamente los artículos 28° y 59° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje.

4. Fundamentos Jurídicos:



♦ **Sobre el contenido del Decreto de Urgencia:**

El Decreto de Urgencia N° 014-2020 publicado el día 23 de enero de 2020 en el Diario "El Peruano", tiene un contenido que no era Urgente ni necesario de ser legislado mediante Decreto de Urgencia, ya que la Negociación Colectiva amerita mayor tiempo de debate con la participación de los representantes de los gremios sindicales del Estado.

Jr. Carlos Alazay Ros N° 2064 • Lince Lima, Perú
T. (01) 4721098

www.cinperu.org.pe
consejounacional@cinperu.org.pe

Usted esta visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

[* Regresar al Portal](#)





CONSEJO NACIONAL

Colegio Tecnólogo Médico del Perú

Detrás de esta exigencia subyace el principio de especialidad al que está sujeto el Decreto de Urgencia dado el escenario especial de su posible emisión y, por tanto, se incurre en un supuesto de inconstitucionalidad por anidar vicios de competencia cuando el Poder Ejecutivo aprovecha la no existencia del Poder Legislativo para legislar algo no propio de un Decreto de Urgencia, por lo que queda habilitada la posibilidad de que el Tribunal Constitucional declare su inconstitucionalidad.

La inconstitucionalidad se basa en el vicio de competencia, ya que esta se presenta cuando una disposición regula una materia que, de conformidad con la Constitución o el bloque de constitucionalidad, no tiene competencia para hacerlo el Poder Ejecutivo al no ser una materia Urgente.

Los decretos de urgencia son contemplados en el artículo 118, inciso 19) de la constitución:

“Artículo 118.- Corresponde al presidente de la República:

Cabe mencionar, que las medidas extraordinarias que sean emanadas mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, sea en materia económica y financiera, y que trascienda el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso.



Cabe precisar, que el Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia”.

Es decir, los dispositivos de rango legal que deben referirse a medidas extraordinaria, cuya materia debe ser aquella que pueda calificarse como económica o financiera, debe ser requerida por el interés nacional. A diferencia de los Decretos Legislativos, debe darse cuenta de su emisión ante Congreso de la Republica, y como puede verse en le presente

Jr Carlos Alaya y Rod N° 2064 - Lince Lima, Perú
(01) 4721098

www.cdmperu.org.pe
consejonacional@cdmperu.org.pe

Usted esta visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

[Regresar al Portal](#)

PDF



Colegio Tecnólogo Médico del Perú

CONSEJO NACIONAL

caso al hablar de la Negociación Colectiva solo del sector del Estado no estamos hablando de un interés nacional, ni de una materia urgente como para que el Poder Ejecutivo se atribuya esta función sobre la del Legislativo.

Criterios para emitir un Decreto de Urgencia:

a) Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso en concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la 'voluntad' de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables.

Cabe mencionar, que el Tribunal Constitucional Peruano, sus Colegiados sustancialmente comparten que es competencia de los órganos políticos determinar cuando la situación, es considerada extraordinaria y de urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma (STC N°29/1982, F.J. N°3).

b) Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate,



aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

c) Transitoriedad: Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

¹ Guía Práctica sobre el Proceso de Inconstitucionalidad. Edit. Gaceta Jurídica, Lima Perú, pág. 42-43.

Jr. Carlos A. Mayay Rod N° 2064 - Lince Lima, Perú
(01) 4721098

www.cimperu.org.pe
consejoracional@cimperu.org.pe

Usted está visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

[Regresar al Portal](#)



Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



CONSEJO NACIONAL

Colegio Tecnólogo Médico del Perú

d) Generalidad: El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. N°s 0001-2003-AI/TC y 0003-

2003-AI/TC, F.J. N°6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118 de la constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad".

Como puede verse el Decreto de Urgencia impugnado no cumple con ninguno de los requisitos antes señalados, por lo que debe de declararse su inconstitucionalidad.

• Sobre la participación del Ministerio de Economía y Finanzas:

Nuestros petitorios b, d, e y f se refieren a la inconstitucional participación del Ministerio de Economía y Finanzas a través de su Informe Económico Financiero, que reviste un acto de entorpecimiento para la libertad y autonomía de la Negociación Colectiva de Trabajo.



Se vulnera los derechos fundamentales a la libertad sindical y a la Ley N° 25593 – Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, así como al proceso de Negociación Colectiva descrita en la Ley Servir y su Reglamento, ya que los Sindicatos de las entidades públicas, estarían sujetos a que sus pliegos de reclamos sean aprobados en primera instancia por el informe económico Financiero del MEF, eso quiere decir que, si no aprueba el MEF los pliegos de reclamos, no habría NEGOCIACIÓN COLECTIVA, así se estaría vulnerando el derecho de sindicalización en el Perú (Libertad sindical), ya que esto mermaría el interés de sindicalizarse al estar siempre amenazados con un ente que pertenece al estado, al igual

Jr Carlos Alazay Roel N° 2064 - Lince Lma. Perú
(01) 4721098

www.cnpe.org.pe
consejaciona@cnpe.org.pe

Usted esta visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

[Regresar al Portal](#)





CONSEJO NACIONAL

Colegio Tecnólogo Médico del Perú

que el empleador, por lo que la contraparte en la Negociación Colectiva se volvería en juez y parte.

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), no es el indicado en emitir el límite máximo pecuniario en los pliegos de reclamos, ya que es una entidad del Estado y por ende el mismo sector del empleador, conllevando a la vulneración del principio constitucional de la función pública, que es fundamental para lograr la satisfacción de las necesidades públicas a través de conductas objetivas que permitan la prestación del servicio de manera eficaz y continua para la colectividad, e igualmente garantice la transparencia de la función pública, de tal modo que la voluntad de la entidad no se vea indebidamente desviada por la interferencia de un interés partidario en el asunto que le corresponda conocer y resolver, en consecuencia afecta la independencia funcional del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) porque puede impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes e incluso perjudicar los intereses generales.

Los artículos que promueven la participación del MEF como órgano de control previo en la Negociación Colectiva atentan contra del principio del debido proceso adjetivo que establece lo siguiente: "[...], la transparencia, la vista y el acceso irrestricto a las actuaciones, la motivación de los actos y el cumplimiento de los procedimientos especiales requeridos por la ley para determinados actos y decisiones. En cualquier caso, no resultan admisibles interpretaciones que proponen restringir o limitar indebidamente



el alcance del debido proceso". Por ello es que no se puede condicionar la admisibilidad de trámite del pliego de reclamos que presenten los sindicatos, ya que si el Ministerio de Economía y Finanzas desestima el pliego de reclamos que presentan los Sindicatos, se estaría coartando su libertad sindical y por ende no alcanzarían sus derechos labores correspondientes.

Jr. Carlos Alayza y Roel N° 2061 - Linco Lima, Perú
(01) 4721098

www.cimpeu.org.pe
consejoprincipal@cimpeu.org.pe

Usted esta visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

[* Regresar al Portal](#)





CONSEJO NACIONAL

Colegio Tecnólogo Médico del Perú

El mismo Tribunal Constitucional ha indicado que:

tras la afirmación de que los servidores públicos titularizan el derecho a la sindicalización y a la huelga en los términos que formula el artículo 42 de la Constitución se encuentra implícitamente reconocido el derecho a la negociación colectiva. Esto es consecuencia de una interpretación institucional de dichos derechos a la sindicalización y a la huelga. De acuerdo con el primero, el derecho a la sindicalización garantiza que los trabajadores constituyan organizaciones laborales tendientes a representar sus intereses. Esta representación tiene lugar, entre otros espacios, en el proceso de negociación de las condiciones del trabajo con sus empleadores. La negociación colectiva, así es una de las principales actividades de los órganos de representación de las organizaciones de trabajadores².



Es decir, el máximo interprete de la Constitución Política reconoce que una de las principales actividades de un sindicato es la Negociación Colectiva, por lo que al ponerle un candado previo a la misma instalación de las Mesas de Negociación lo que hace es desalentar a la sindicalización.

² STC N° 0003-2013-PUTC. 0004-2013-PI/FC y 0023-2013-PUTC F.J. 47.

Jr. Carlos Alayza y Roel N° 2064 - Lince Lima, Perú
(01) 4721098

www.clnperu.org.pe
consejoracional@clnperu.org.pe

Usted esta visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

[Regresar al Portal](#)



Este documento es propiedad de la Confederación Laboral Peruana (CLP) y no debe ser distribuido sin el consentimiento expreso de la CLP.



CONSEJO NACIONAL

Colegio Tecnólogo Médico del Perú

Se debe de tener presente que el criterio que ha tenido el Tribunal Constitucional, al sostener que las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva (fundamento 52 de la STC 0008-2005-PI/TC), es que es una obligación constitucional del Estado privilegiar y fomentar la negociación colectiva, y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales, también en el ámbito público³.

Es rol obligatorio del Estado garantizar el derecho a la negociación colectiva que surge de manera directa de los artículos 28 y 42 de la Constitución Política, y del artículo 4 del Convenio 98 de la OIT y del artículo 7 del Convenio 151 de la OIT, estableciéndose que los Estados miembros deben adoptar:

"medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones".



La negociación colectiva es el principal instrumento para la armonización de los intereses contradictorios de las partes en el contexto de una relación laboral. En ese sentido, dentro del respeto del orden público constitucional, la Constitución

³ Ídem, F.J. 50.

Dr. Carlos Alayza y Roel N° 2064 - Linco Lima, Perú
(01) 4721098

www.cimpena.org.pe
consejainacional@cimpena.org.pe

Usted está visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

[Regresar al Portal](#)





Colegio Tecnólogo Médico del Perú

CONSEJO NACIONAL

impone al Estado el deber de fomentar la negociación colectiva y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

El Poder Ejecutivo al obligar que todos los pliegos de reclamos ingresen al Ministerio de Economía y Finanzas, y tengan previa autorización de este Ministerio para que pueda negociarse está entorpeciendo el mismo, cuando el análisis presupuestario debe ser un asunto técnico dentro de la Mesa de Negociación y no antes.

El Tribunal Constitucional ha indicado que¹:

Tampoco es una cuestión que esté en manos del legislador disponer que la negociación colectiva se lleve a cabo bajo un sistema de intervencionismo estatal que anule la autonomía de los trabajadores y empleadores para negociar con la mayor libertad posible las condiciones de trabajo.

Empero, esto es lo que está sucediendo con el Decreto de urgencia materia de análisis, contradiciéndose los artículos 28 y 42 de la Constitución, interpretados de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución) y, en particular, con lo dispuesto en los Convenios 98 de la OIT, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, y 151, sobre las



relaciones de trabajo en la Administración Pública; olvidando que la negociación colectiva es aquel proceso de diálogo realizado entre organizaciones que representan los intereses de los sectores involucrados en una relación de trabajo, encaminados a lograr un acuerdo, contrato o convenio colectivo entre las partes en el marco de una relación laboral, con el objeto de fijar o reglamentar las condiciones de trabajo y de empleo, o, lo que es lo mismo, "mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los destinatarios"⁵.

⁴ Ídem, F.J. 56.

⁵ STC 0261-2003-AA/TC, F.J. N° 03.

Jr. Carlos Alazay y Roel N° 2064 - Lince Lima, Perú
(01) 4721098

www.cimperu.org.pe
consejonacional@cimperu.org.pe

Usted está visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

[Regresar al Portal](#)



Document generated by the system on 10/10/2014 at 10:10:10 AM. The document is a PDF file and is not a document.



CONSEJO NACIONAL

Colegio Tecnólogo Médico del Perú

• Sobre la presentación anual del Pliego de Reclamos (Petitorio C):

Cabe precisar, que estamos frente a un derecho adquirido, ya que esta teoría sostiene que una vez que un derecho ha nacido, en este caso (1 año para presentar pliego de reclamos, como establece Decreto Ley N° 25593 – Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo) y se ha establecido una costumbre laboral por parte de los miembros de los sindicatos, quiere decir que las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo, por proteger la seguridad de los derechos de los sindicalistas.

Que, la costumbre como fuente laboral del Derecho laboral en el Perú, es particular, porque en nuestro país se considera que si un empleador otorga un beneficio durante dos años consecutivos entonces ya ha creado una costumbre cuyo cumplimiento le resulta obligatorio.

• Sobre la autonomía de los árbitros y los efectos del Laudo:

Que pedimos se declare la inconstitucionalidad del artículo 6.4 del Decreto de Urgencia N° 014-2020, publicado en el diario El Peruano, de fecha 23 de enero de 2020, que establece lo siguiente: (cuando señala " Si el convenio colectivo o el laudo arbitral contraviene lo establecido en el Informe Económico Financiero, se configura causal de nulidad del respectivo convenio colectivo o el laudo arbitral y con dicho efecto el Poder Judicial Declara su nulidad y anula el mismo").



convenio colectivo o el laudo arbitral y, para dicho efecto, el Procurador Público correspondiente o quien haga sus veces, es competente para impugnar el convenio colectivo o el laudo arbitral, según corresponda, sin perjuicio del inicio de las acciones civiles y penales correspondientes, independientemente de las acciones administrativas, contra los que resulten responsables.

Es decir, el Tribunal Unipersonal o Colegiado será amenazado con un proceso penal si contradice el Informe del MEF y la expulsión del Registro de SERVIR, a pesar de que en la etapa de actuación de medios probatorios puede contar con un peritaje económico que contradiga técnicamente al

Jr. Carlos Alaya y Roel N° 2064 - Lima Lma. Perú
(01) 4721098

www.cimperu.org.pe
consej nacional@cimperu.org.pe

Usted está visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

[Regresar al Portal](#)



Este documento es una copia digital de un documento original. El original es el documento que se encuentra en el archivo adjunto.



Colegio Tecnólogo Médico del Perú

CONSEJO NACIONAL

Ministerio de Economía y Finanzas, lo que limita la actuación de la justicia arbitral; ya que como puede mantenerse independiente e imparcial quien está amenazado por el Decreto de Urgencia del Poder Ejecutivo y contradice el artículo 28 de la Ley de Arbitraje: "1. Todo árbitro debe ser y permanecer, durante el arbitraje, independiente e imparcial".

Además, pedimos se declare la Inconstitucionalidad de la PRIMERA Disposición Complementaria Transitoria sobre la vigencia de los convenios colectivos, en donde dispone que "Todos los acuerdos por convenio colectivos o laudos arbitrales anteriores a la vigencia del presente Decreto de Urgencia, siempre y cuando hayan quedado firmes o habiendo sido judicializados, cuenten con calidad de cosa juzgada, son registrados en el AIRHSP en tanto cuenten con disponibilidad presupuestaria, según corresponda. En el caso que los convenios colectivos o laudos arbitrales afecten la disponibilidad presupuestaria de la entidad del Sector Público o en los supuestos previstos en el numeral 6.3 del artículo 6 del presente Decreto de Urgencia, el titular de la entidad solicita al MEF un informe económico financiero con la finalidad de iniciar una revisión del convenio colectivo o laudo arbitral, a fin de que el mismo se inaplique total o parcialmente de manera temporal".

Es decir, incluso los convenios colectivos y Laudos firmes o en cosa juzgada podrán ser suspendidos por el MEF, lo que vulnera directamente el Dec. Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje en cuyo artículo 59 establece los efectos del laudo: "1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. 2. El laudo produce efectos de cosa juzgada. 3. Si



la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente", por lo que cabe ser declarado inconstitucional

Dr. Carlos A. Ayza y Roel N° 2064 - Lince Lima, Perú
T. (01) 4721098

www.csmperu.org.pe
consejoracional@csmperu.org.pe

Usted está visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

[Regresar al Portal](#)





CONSEJO NACIONAL

Colegio Tecnólogo Médico del Perú



- *Sobre la elección de los árbitros:*

En nuestro petitorio j, pedimos se declare la Inconstitucionalidad de la SEGUNDA Disposición Complementaria Transitoria, en cuanto a que SERVIR designará al presidente del Tribunal Arbitral, en los procesos arbitrales en que los árbitros estén pendientes de instalarse.

Se vulnera el derecho de los coárbitros de designar al presidente del tribunal arbitral, contradiciéndose el artículo 75 del Reglamento de la Ley Servir D.S. N° 040-2014-PCM, es decir la forma y el modo como deberá designarse al presidente del tribunal arbitral, en caso de no ponerse de acuerdo las partes en su designación, o el modo como deberá conformarse el consejo especial y todo lo relacionado con su composición, son tópicos ajenos a la materia que debe contener un Decreto de Urgencia.

La designación de un árbitro no es un tema de materia económica y financiera que pueda encontrarse directamente vinculado a materias de un Decreto de Urgencia, por lo que es inconstitucional, por adolecer de un vicio de competencia objetivo.



ANEXOS:

ANEXO I- A Resolución N° 11 del Comité Electoral Nacional.

ANEXO I- B Credencial del Decano Lic. T.M. Carlos Sánchez Rafael.

ANEXO I- C Decreto Supremo N°012-2018-JUS

Dr. Carlos Alvarado Paredes N° 2064 - Lince Lima, Perú
T. (01) 4721038

www.cenperu.org.pe
consejoracional@cenperu.org.pe

Usted está visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

[Regresar al Portal](#)





CONSEJO NACIONAL

Colegio Tecnólogo Médico del Perú

ANEXO 1-D Decreto de Urgencia N° 014-2020

ANEXO 1-E Resolución N° 026-CTMP-CN/2020 de fecha 17 de febrero de 2020.

POR TANTO:

A Usted señor presidente del Tribunal Constitucional solicito admitir la presente demanda y en su momento declarar la inconstitucionalidad del Decreto de Urgencia N° 014-2020 en su totalidad o en su defecto de los artículos señalados en nuestro petitorio.

Atentamente;

COLEGIO TECNÓLOGO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL

Eric Carlos Alfredo Sánchez Ralagá
Decano




Miryam Y. La Rosa De La Haza
ABOGADA
Reg. CAL-SUR 683


Alejandro Verástegui Gastelú
ABOGADO
Reg. CAL. 53425

Lima, 18 de febrero del 2020

Dr. Carlos Alayza y Roel N° 2061 - Unice Lima, Perú
Tel: (01) 4721098

www.cimpeni.org.pe
consejonacional@cimpeni.org.pe

Usted está visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

[Regresar al Portal](#)



ANEXO 1-A



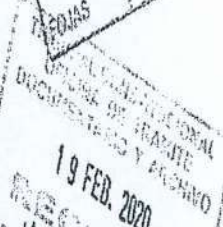
Colegio Tecnológico Médico del Perú

Comité Electoral Nacional

Ley N° 24291 y DS N° 027-86-SA

Sábados: 9.00 am. a 1.00 pm.
Jr. Tomás Guadío 150 - Lince (Alt. C.C. Risso)
Teléfono: 4390888

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL NACIONAL
N° 011-CTMP-CEN/2019**



Lima 23 de agosto del 2019

VISTA:

El acta de cómputo final de la elección de junta directiva del Consejo Nacional del Colegio Tecnológico Médico del Perú; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Comité Electoral Nacional conformado el 25 de mayo por Resolución N° 0102-CTMP-CN/2019 le corresponde la regulación de las elecciones institucionales y, en general, la dirección, organización, implementación y ejecución del proceso electoral;

Que, el domingo 18 de agosto se desarrollaron las elecciones para junta directiva del Consejo Nacional del Colegio Tecnológico Médico del Perú, tanto en Lima como en todas las regiones del CTMP, excepto en la Región VII, en donde deberán llevar a cabo las elecciones complementarias en un plazo de 30 días;

Que, vencido el plazo para impugnar o deducir la nulidad de las elecciones, no se ha registrado la interposición de ningún recurso que cuestione el proceso electoral de ámbito nacional;

Que, consecuentemente, corresponde al CEN proceder a la proclamación de la lista ganadora de la elección;

Que, el CEN ha procedido a elaborar la correspondiente acta de consolidación de resultados obtenidos por las tres listas en contienda, en todas las regiones en las que se desarrollaron las presentes elecciones, acta que forma parte integrante de la presente resolución;

Que, el artículo 191° del reglamento interno del CTMP establece que "Los Comités Electorales Nacional y Regionales proclamarán las listas ganadoras, en un plazo máximo de siete (7) días de concluido el acto electoral";

Que, el cronograma electoral prevé que la proclamación de la lista ganadora de la

Notario Público
Notario de Lima
Notario de Lima



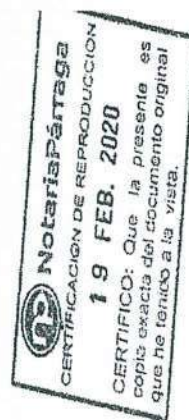


procedimiento se realizara el 23 de agosto;

El CEN, en uso de sus facultades;

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro N° 03-2020-PI/K



Usted esta visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

[Regresar al Portal](#)



Este documento es una copia digitalizada de un documento original. No debe ser utilizado como evidencia legal.



Anexo 1A

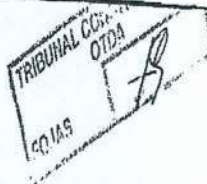


Colegio Tecnológico Médico del Perú

Comité Electoral Nacional

Ley N° 24294 y D.S. N° 027-86-SA

ATIENDE: Lun. a Vier. 8.00 am. a 6.30 pm.
Sábados: 9.00 am. a 1.00 pm.
Jr. Tomás Guido 150 - Lince (Alt. C.C. Pisco)
Teléfonos: 4439688



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - PROCLAMAR ganadora de la elección de junta directiva del Consejo Nacional del Colegio Tecnológico Médico del Perú para el periodo 2019-2021, a la lista 2, encabezada por el Licenciado Carlos Sánchez Rafael y conformada por:

- Lic. TM SÁNCHEZ RAFAEL CARLOS ALFREDO (Decano)
- Lic. TM ARMAS VILA JOSÉ GUILLERMO (Vice Decano)
- Lic. TM CACHAY ANTICONA GIOVANNA MANUELA (Secretaría del Interior)
- Lic. TM LAINEZ SARAVIA NÉSTOR ENRIQUE (Secretaría del Exterior)
- Lic. TM ELGUERA CARBAJAL PEDRO FAUSTINO (Tesorero)
- Lic. TM VALDIVIA MALPARTIDA CARLOS ANTONIO (1° Vocal)
- Lic. TM CHACALTANA CHAUCA MILDREN ISABEL (2° Vocal)

ARTÍCULO SEGUNDO. - PUBLICAR la presente resolución en el sitio web del CTMP, notificando al personero de la lista declarada ganadora.

Cumplase, regístrese y publíquese



Virma Kelly Mariños Alza
NOTARIO DE LIMA

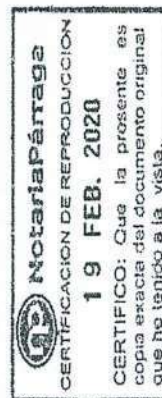


Virma Kelly Mariños Alza

Lic. Virma Kelly Mariños Alza

Presidente





Usted esta visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

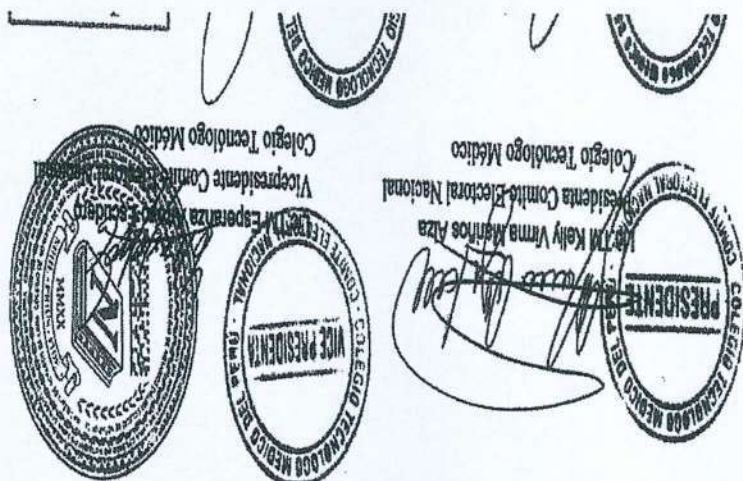
[Regresar al Portal](#)



Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.



2/2



Identificado con cédula N° 4817 y con D.N.S. N° 10239519 Confiado como
miembro del consejo nacional del colegio tecnológico médicos del Perú, en el cargo de
DECANO que ha sido elegido para el periodo: 3 de octubre del 2019 - 3 de
octubre del 2021.

SANCHEZ RAFAEL, CARLOS ALFREDO

El Comité Electoral Nacional del Colegio Tecnológico Médico del Perú, acepta la
presencia credencial al Excmo. Sr. Sánchez Rafael, Carlos Alfredo

CREDECIAL

Lima, 2 de octubre del 2019



EDSON
MENDOZA

Comité Electoral Nacional
ATENDE: Lm. N° 24291 y DS N° 027-86-SA
Sábados: 9:00 am. a 1:00 pm.
Jr. Tomás G. (150) - Jr. C. (150) - Jr. C. (150)
Jr. Tomás G. (150) - Jr. C. (150) - Jr. C. (150)

Colegio Tecnológico Médico del Perú

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A9404-6





TESORERO
Luzmila Cabello
Colegio Tecnológico Médico

VOCAL
Luzmila Cabello
Colegio Tecnológico Médico

Notaría Párraga
CERTIFICACION DE REPRODUCCION
19 FEB. 2020
CERTIFICO: Que la presente es
copia exacta del documento original
que he tenido a la vista.

Calle William King N° 150- Pueblo Libre

limas2019@gmail.com

9. Usted está visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

Registrar al Portal

3 7 0 0 0 0

ANEXO 1-C



El Peruano / Viernes 18 de diciembre de 2015

NORMAS LEGALES

63

Artículo 3.- Términos y obligaciones de la transferencia

Los términos y obligaciones de la transferencia financiera se encuentran previstos en el Convenio de Cooperación para el fortalecimiento del proceso de formalización minera integral celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas y el Gobierno Regional de Arequipa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

1721015-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Lineamientos para la inscripción de los Colegios Profesionales, de las Juntas de Decanos de los Colegios Profesionales y de sus Juntas Directivas o Consejos Directivos en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP

DECRETO SUPREMO
N° 012-2015-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20 de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público;

Que, el artículo 1 del Decreto Ley N° 253892, dispone que los Colegios Profesionales que no sean de ámbito nacional tendrán una Junta de Decanos;

Que, mediante Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos - SUNARP, se establece que el referido Sistema tiene la finalidad de mantener y preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral en el país, orientado a la especialización, simplificación, integración y modernización de la función, procedimientos y gestión de todos los registros que lo integran;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 26366 establece que el Sistema Nacional de los Registros Públicos vincula en lo jurídico registral a los Registros de todos los Sectores Públicos y está conformado, entre otros, por el Registro de Personas Jurídicas, que unifica los siguientes registros: el Registro de Personas Jurídicas, el Registro Mercantil, el Registro de Sociedades Limitadas al Derecho

otros, los mecanismos, formalidades y requisitos de las convocatorias, procesos de elección, quórum, proclamación, acreditación, reconocimiento y demás aspectos concernientes a la elección de las Juntas Directivas o Consejos Directivos;

Que, por la diversidad de estatutos y reglamentos de los Colegios Profesionales, para la elección de las respectivas Juntas Directivas o Consejos Directivos, se utilizan diferentes mecanismos y formas, lo que dificulta la aplicación del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas;

Que, en el contexto descrito precedentemente, resulta necesario establecer lineamientos para la inscripción de los Colegios Profesionales, de las Juntas de Decanos de los Colegios Profesionales y de sus Juntas Directivas o Consejos Directivos, en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer lineamientos para la inscripción de los Colegios Profesionales, de las Juntas de Decanos de los Colegios Profesionales y de sus Juntas Directivas o Consejos Directivos, en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente norma se aplica a los Colegios Profesionales y a las Juntas de Decanos de los Colegios Profesionales creados por ley o por norma de igual jerarquía que reconozca expresamente su personalidad jurídica.

Artículo 3. Inscripción facultativa y declarativa

La inscripción de los Colegios Profesionales, de las Juntas de Decanos de los Colegios Profesionales y de sus Juntas Directivas o Consejos Directivos, en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP es facultativa y tiene carácter declarativo.

Artículo 4. Requisitos para la inscripción de los Colegios Profesionales o de las Juntas de Decanos de los Colegios Profesionales

4.1. La inscripción del acto de creación de los Colegios Profesionales o de las Juntas de Decanos de los Colegios Profesionales se elabora en mérito de la ley o norma de igual jerarquía que los crea y de su estatuto o de su reglamento, según corresponda, incluidas sus normas modificatorias. Para tal efecto, es suficiente la indicación del mismo y de la fecha de publicación de la misma.





de Sociedades del Registro Público de Hidrocarburos, el Registro de Sociedades Pesqueras, el Registro de Sociedades Mercantiles, el Registro de Personas Jurídicas creadas por Ley y el Registro de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

Que, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP/SN, se aprueba el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, que regula las inscripciones de actos relativos a las Personas Jurídicas creadas por ley, entre otras. La referida norma señala además que, en caso de existir discrepancia entre sus disposiciones y normas especiales, primarán estas últimas;

Que, aun cuando el ejercicio de la personalidad jurídica de los Colegios Profesionales o de las Juntas de Decanos de los Colegios Profesionales no requiere de la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, para efectos de realizar trámites, gestiones y ejercer adecuadamente derechos y obligaciones, y sobre todo, para los efectos de garantizar la seguridad jurídica, se hace necesaria dicha inscripción;

Que, conforme a la autonomía de la que gozan los Colegios Profesionales, estos aprueban sus propios estatutos y reglamentos que regulan, entre

su número y de la fecha de promulgación de la norma de creación en el Diario Oficial El Peruano, así como la presentación de la copia certificada del estatuto o del reglamento, según corresponda.

4.2. Para la inscripción de la Junta Directiva o Consejo Directivo, se requiere que el respectivo Colegio Profesional o Junta de Decanos de los Colegios Profesionales esté inscrito.

Artículo 5. Requisitos para la inscripción de la Junta Directiva o Consejo Directivo de los Colegios Profesionales de ámbito nacional

Para la inscripción de la Junta Directiva o Consejo Directivo de los Colegios Profesionales de ámbito nacional, se presenta una solicitud que acompaña los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Acta de Elección del Organismo Electoral responsable del proceso de elección.
- b) Copia certificada de la Convocatoria para la Elección de la Junta Directiva o Consejo Directivo del Colegio Profesional de alcance nacional.
- c) Copia certificada del Acta y/o Resolución del Organismo Electoral en la que conste la elección y proclamación de la Junta Directiva o Consejo Directivo del Colegio Profesional de ámbito nacional.

Usted está visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

[Regresar al Portal](#)

52



ANEXO 1-C

RECIBIDO
2019

64

NORMAS LEGALES

Verano 26 de diciembre de 2018 / 13 El Peruano

d) Copia certificada de la Credencial otorgada por el Organismo Electoral al (a) Decano(a) Nacional y de corresponder, a los demás miembros elegidos.

Artículo 6. Requisitos para la inscripción de la Junta Directiva o Consejo Directivo de los órganos directivos regionales de los Colegios Profesionales de ámbito nacional.

Para la inscripción de la Junta Directiva o Consejo Directivo de los órganos directivos regionales de los Colegios Profesionales de ámbito nacional, se presenta una solicitud que acompañe los siguientes documentos:

a) Copia certificada de la Acta de Elección del Organismo Electoral responsable del proceso de elección.

b) Copia certificada de la Convocatoria para la Elección de la Junta Directiva o Consejo Directivo del órgano directivo regional del Colegio Profesional de ámbito nacional.

c) Copia certificada del Acta y/o Resolución del Organismo Electoral en la que conste la elección y del órgano directivo regional del Colegio Profesional de ámbito nacional.

d) Copia certificada de la Credencial otorgada por el Organismo Electoral al (a) Decano(a) Regional y de corresponder, a los demás miembros elegidos.

e) Copia legalizada del documento que acredite la inscripción de la Junta Directiva o Consejo Directivo del Colegio Profesional de ámbito nacional.

f) Copia certificada de la Resolución de reconocimiento otorgada por el (a) Decano(a) Nacional a la Junta Directiva o Consejo Directivo del órgano directivo regional del Colegio Profesional de ámbito nacional.

Artículo 7. Requisitos para la inscripción de la Junta Directiva o Consejo Directivo de la Junta de Decanos de los Colegios Profesionales de ámbito no nacional.

Para la inscripción de la Junta Directiva o Consejo Directivo de la Junta de Decanos de los Colegios Profesionales de ámbito no nacional, se presenta una solicitud que acompañe los siguientes documentos:

a) Copia certificada de la Acta de Elección del Organismo Electoral responsable del proceso de elección.

b) Copia certificada de la Convocatoria para la Elección de la Junta Directiva o Consejo Directivo de la Junta de Decanos de los Colegios Profesionales de ámbito no nacional.

c) Copia certificada del Acta y/o Resolución del Organismo Electoral en la que conste la elección y de la Junta Directiva o Consejo Directivo de la Junta de Decanos de los Colegios Profesionales de ámbito no nacional.

d) Copia certificada de la Credencial otorgada por el Organismo Electoral al (a) Presidente(a) y de corresponder, a los demás miembros elegidos.

proclamación, acreditación, reconocimiento y demás aspectos relacionados con los actos y documentos necesarios para la inscripción regulada en la presente norma, son los establecidos en la ley de creación, en el Estatuto o en el Reglamento de los Colegios Profesionales o Junta de Decanos de los Colegios Profesionales, según corresponda.

Artículo 10. Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el portal institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus).

Artículo 11. Financiamiento

La implementación de la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Piego N° 057, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 12. Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los treinta (30) días hábiles posteriores a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 13. Retiro

El presente Decreto Supremo es retirado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Inscripción de Juntas o Consejos Directivos anteriores a los vigentes

El Colegio Profesional o la Junta de Decanos de los Colegios Profesionales que solicite la inscripción de su Junta Directiva o Consejo Directivo, también debe solicitar la inscripción de sus Juntas Directivas o Consejos Directivos anteriores con mandato ferecido que no estén inscritos. Para tal efecto, excepcionalmente y por única vez, se presenta copia certificada del acta que contiene dicho acuerdo.

Segunda. Adecuación de normas

La SUNARP adecua su normativa a lo previsto en el presente Decreto Supremo, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



Artículo 8. Requisitos para la inscripción de la Junta Directiva o Consejo Directivo de los Colegios Profesionales de ámbito no nacional

Para la inscripción de la Junta Directiva o Consejo Directivo de los Colegios Profesionales de ámbito no nacional, se presenta una solicitud que acompaña los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Acta de Elección del Organismo Electoral responsable del proceso de elección.
- b) Copia certificada de la Convocatoria para Elección de la Junta Directiva o Consejo Directivo del Colegio Profesional de ámbito no nacional.
- c) Copia certificada del Acta y/o Resolución del Organismo Electoral en la que conste la elección y proclamación de la Junta Directiva o Consejo Directivo del Colegio Profesional de ámbito no nacional.
- d) Copia certificada de la Credencial otorgada por el Organismo Electoral al (la) Decano(s) y, de corresponder, a los demás miembros elegidos.

Artículo 9. Normativa especial aplicable

Los mecanismos, formalidades y requisitos de las convocatorias, procesos de elección, quórum,

11/2/2018-17

Designan Procurador Público Adjunto Especializado en Asuntos de Orden Público

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 192-2018-JUS**

Lima, 27 de diciembre de 2018

VISTO, el Oficio N° 4665-2018-JUS/CDJE, del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone como finalidad del sistema fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e

4. Usted está visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

[# Regresar al Portal](#)

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

El presente documento es una copia digitalizada del original que se encuentra en el archivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

condiciones para la mencionada optimización, en un plazo de 30 días de publicada esta Ley. En el caso de los fondos destinados a garantías, por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá disponer su reasignación al Tesoro Público."

DÉCIMA SEGUNDA. Modificación del acápite a. del numeral 2 y del numeral 4 del inciso a) del artículo 37 modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1424, Decreto Legislativo que modifica la Ley al Impuesto a la Renta. Modifícase el acápite a. del numeral 2 y el numeral 4 del inciso a) del artículo 37 modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1424, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, en los siguientes términos:

"Artículo 37. (...)

a) (...)

2. (...)

a. Las empresas del sistema financiero y de seguros señaladas en el artículo 16 de la Ley N° 26702- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, a las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la citada Ley, obligadas a inscribirse en el "Registro de empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General" a las que se refiere el Capítulo VI de la Resolución SBS N° 4358-2015 o norma que la sustituya.

(...)

4. Tratándose de bancos y empresas financieras, así como las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la citada Ley, obligadas a inscribirse en el "Registro de empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General" a las que se refiere el Capítulo VI de la Resolución SBS N° 4358-2015 o norma que la sustituya, deberá establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.

(...)"

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción y
Encargada del despacho del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, se requiere una regulación de la negociación colectiva para el Sector Público, que contenga condiciones económicas, no económicas y de productividad, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 42 de la Constitución Política del Perú y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo N° 98 y N° 151;

Que, deben respetarse los parámetros establecidos en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 0003-2013-PVTC, 0004-2013-PVTC y 0023-2013-PVTC; y N° 0025-2013-PVTC, 0003-2014-PVTC, 0008-2014-PVTC, 0017-2014-PVTC, según las cuales, la negociación colectiva en el Sector Público es un derecho de configuración legal, por lo que es necesario que se expida una norma que regule dicho derecho y garantice su adecuado ejercicio;

Que, en virtud de dichas sentencias, la norma a ser emitida debe ser coherente con el principio de equilibrio presupuestario establecido en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú y en los Decretos Legislativos N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público y N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIC) es el rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, siendo parte integrante de este sistema la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, regulada por el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público;

Que, asimismo, corresponde encargar a SERVIR el proceso de negociación colectiva en el Sector Público, y en materia económica y financiera al Ministerio de Economía y Finanzas;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto



MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1848441-1

**DECRETO DE URGENCIA
N° 014-2020**

**DECRETO DE URGENCIA QUE REGULA
DISPOSICIONES GENERALES NECESARIAS
PARA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN
EL SECTOR PÚBLICO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno

El Decreto de Urgencia tiene por objeto emitir disposiciones generales para regular la negociación colectiva en el Sector Público.

Artículo 2. Negociación colectiva de las entidades del Sector Público

2.1 Las entidades del Sector Público participan en la negociación colectiva que incluye la negociación directa y, de ser el caso, el arbitraje de índole laboral, con sus servidoras/es públicas/os o trabajadoras/es en caso de empresas públicas, bajo los siguientes principios:

1. Legalidad.
2. Autonomía colectiva.
3. Buena fe negocial.
4. Equidad.
5. Respeto de funciones y competencias.
6. Previsión y provisión presupuestarias.
7. Responsabilidad y sostenibilidad fiscal.

2.2 Son materias de la negociación colectiva las condiciones económicas y no económicas, y de productividad.

2.3 Los convenios colectivos y los laudos arbitrales no son de aplicación a las/os funcionarias/os públicas/os

Usted está visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

[# Regresar al Portal](#)





APROBADO



22

NORMAS LEGALES

Jueves 23 de enero de 2001 / El Peruano

os, los directivos públicos ni a los servidores de confianza, trabajadores que ocupan puestos de dirección y trabajadores que desempeñan cargos de confianza en empresas públicas, los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, y los jueces y fiscales. Es nulo e inaplicable todo pacto en contrario.

Artículo 3. Entidades del Sector Público

3.1. Para efectos del presente Decreto de Urgencia, son entidades del Sector Público que participan de la negociación colectiva las siguientes:

1. Entidades Públicas:

- a. Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- b. Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Contraloría General de la República, así como la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).
- c. Universidades Públicas.
- d. Gobiernos Regionales.
- e. Gobiernos Locales.
- f. Organismos públicos de los niveles de gobierno regional y local.

2. Empresas Públicas:

- a. Empresas Públicas del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE).
- b. Empresas Públicas bajo el ámbito del FONAFE.
3. Otras formas organizativas que administran recursos públicos, tales como:
 - a. Seguro Social de Salud (ESSALUD).
 - b. Administradores de Fondos Públicos.

3.2. Para efectos de la negociación colectiva regulada en el presente Decreto de Urgencia, las entidades del Sector Público se agrupan de la siguiente manera:

1. Poder Ejecutivo, que comprende a Ministerios y sus organismos públicos adscritos y universidades públicas, con excepción a los previstos en los incisos 3 y 4 del numeral 3.2 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.
2. Los gobiernos regionales y sus organismos públicos adscritos.
3. Secciones en relación a los servidores públicos/os comprendidos en las siguientes normas:

a. Para el Sector Salud: los profesionales de la salud y nacional de la salud.

Artículo 4. Negociación colectiva en el Sector Público

4.1. La negociación del Sector Público se realiza en tres (3) niveles:

1. Negociación colectiva a nivel centralizado, para las entidades a que se refieren los incisos 1 y 2 del numeral 3.2 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia, bajo las siguientes características:

a. Se desarrolla entre la comisión ad hoc del Poder Ejecutivo, designada conforme a lo previsto en el Reglamento de la presente norma, y los representantes designados por las organizaciones sindicales de servidores públicos sujetos a los regímenes laborales regulados por:

- i. Decreto Legislativo N° 275, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- ii. Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- iii. Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.
- iv. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

b. En la negociación colectiva a nivel centralizado se negocian las condiciones económicas y de productividad y sus alcances se regulan en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia.

c. Las condiciones no económicas en este nivel se negocian a nivel descentralizado, con la comisión ad hoc de cada entidad del Sector Público. En el caso de entidades que pertenezcan al Sector Educación y Sector Salud se establecen Mesas Especiales, cuyos criterios de conformación se desarrollan en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia.

2. Negociación colectiva a nivel centralizado especial, para los sectores a que se refiere el inciso 3 del numeral 3.2 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia, bajo las siguientes características:

a. Se desarrolla entre la comisión ad hoc del Poder Ejecutivo, designada conforme a lo previsto en el Reglamento de la presente norma, y los representantes designados por las organizaciones sindicales de servidores públicos comprendidos en las normas de carreras especiales del respectivo sector.

b. La negociación se realiza por sector y sus alcances son para todos los servidores comprendidos en el mismo.

c. Se negocian condiciones económicas y no económicas, y de productividad.

d. En el caso de entidades que pertenezcan a los Sectores Salud y Educación.



de la salud que prestan servicios al Estado, a los que se refiere el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado; a cargo del Ministerio de Salud.

b. Para el Sector Educación: los docentes y auxiliares de educación de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes; y los docentes universitarios de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; a cargo del Ministerio de Educación.

4. Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público, Contraloría General de la República, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, SUNAT, ESSALUD, Instituto Nacional Penitenciario (INPE), gobiernos locales, organismos públicos de gobiernos locales y empresas públicas, que no se encuentren en los incisos 1, 2 y 3 del numeral 3.2. del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

se establecen Mesas Especiales cuyos criterios de conformación se desarrollan en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia.

3. Negociación colectiva a nivel descentralizado, para las entidades del Sector Público a que se refiere el inciso 4 del numeral 3.2 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia, bajo las siguientes características:

a. Se desarrolla entre la comisión ad hoc de cada entidad, designada conforme a lo previsto en el Reglamento de la presente norma, y los representantes designados por las organizaciones sindicales de servidores/as públicos/as o de trabajadoras/as de la respectiva entidad o empresa pública.

b. Se negocian condiciones económicas y no económicas, y de productividad.

4.2 La legitimidad para negociar de los/as servidores/as públicos/as y de trabajadoras/as de empresas públicas se rige por las siguientes reglas:

1. En la negociación colectiva a nivel centralizado, participa la organización sindical o las organizaciones sindicales de los/as servidores/as públicos/as agrupadas

4. Usted esta visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

[Regresar al Portal](#)

W E S O M

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original.

que tengan mayor representatividad de manera conjunta, de acuerdo a lo que señale el Reglamento.

2. En el caso del nivel centralizado especial:

- a. Para el Sector Educación, corresponde la negociación a la organización sindical más representativa, pudiendo conformarse una coalición de organizaciones sindicales.
- b. Para el Sector Salud, corresponde la negociación a la organización sindical o las organizaciones sindicales que afilien a la mayoría absoluta.
- c. Las organizaciones sindicales que no representen a la mayoría absoluta, pueden conformar una coalición de organizaciones sindicales.

3. En el caso del nivel descentralizado:

- a. Corresponde la negociación colectiva a la organización u organizaciones sindicales mayoritarias. Los efectos del convenio colectivo o laudo arbitral, de llevarse a cabo, son para la totalidad de las/os servidoras/es públicas/os de la entidad o de las/os trabajadoras/es de la empresa pública, según corresponda.
- b. De no existir organización mayoritaria, negocian las organizaciones sindicales minoritarias. Los efectos del convenio colectivo o laudo arbitral, de llevarse a cabo, son únicamente para sus afiliados/os.
- c. En el caso de no haber organización sindical, la negociación puede hacerse a través de delegados.

Artículo 5. Reglas generales para la negociación colectiva de las entidades del Sector Público

5.1 La representación de las/os servidoras/es públicas/os y de las/os trabajadoras/es de empresas públicas presenta ante su entidad o empresa pública, según corresponda, un solo pliego de reclamos de acuerdo al nivel de negociación y según lo establecido en el Reglamento, para que lo remita a SERVIR y este lo remita al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a fin de que este emita el respectivo Informe Económico Financiero, al que hace referencia el artículo 6 del presente Decreto de Urgencia.

5.2 Los pliegos de reclamos se presentan cada dos (2) años, entre el 1 y el 30 de junio. No pueden presentarse en el año anterior a las elecciones que correspondan.

5.3 El cumplimiento del convenio colectivo o laudo arbitral producto de los pliegos de reclamos presentados conforme al numeral 5.1 se realiza de acuerdo a lo siguiente:

1. En los casos de convenios colectivos suscritos hasta el 28 de febrero, el titular del sector o entidad, según corresponda, debe considerar el monto del convenio colectivo en el proceso de programación multianual y formulación presupuestaria del año vigente, para su implementación con cargo al presupuesto institucional del siguiente Año Fiscal.

5.6 Los alcances de los convenios colectivos de los niveles de negociación centralizado y centralizado especial, son establecidos en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 6. Informe Económico Financiero emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas

6.1 Corresponde al MEF emitir un Informe Económico Financiero a partir del cual inician las reuniones entre las partes, siempre que se cumpla con lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente Decreto de Urgencia.

6.2 El Informe Económico Financiero contiene la valoración del pliego de reclamos, la situación económica, financiera y fiscal del Sector Público, la situación económica, financiera y disponibilidad presupuestaria, su proyección y la gestión fiscal de los recursos humanos de la entidad o empresa pública, según corresponda, así como el máximo negociable, conforme a lo que se desarrolle en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia, en el cual se establece además las fuentes de financiamiento aplicables a la disponibilidad presupuestaria antes mencionada.

6.3 El Informe Económico Financiero debe tener en cuenta la existencia de las siguientes situaciones excepcionales:

1. Si el año previo a que se realice la negociación colectiva, los ingresos del gobierno general, como porcentaje del Producto Bruto Interno (PBI), caen en más de 2.0 puntos del PBI respecto al año previo, según las estadísticas oficiales públicas.

2. Si se publica una ley que disponga la aplicación de las cláusulas de excepción, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero. Este supuesto se aplica únicamente para el año que se publica dicha ley.

3. Si se presentan desastres naturales y antrópicos de gran magnitud que amenen la priorización del uso de recursos en la atención de los mismos.

6.4 Si el convenio colectivo o el laudo arbitral contraviene lo establecido en el Informe Económico Financiero, se configura causal de nulidad del respectivo convenio colectivo o el laudo arbitral y, para dicho efecto, el Procurador Público correspondiente o quien haga sus veces, es competente para impugnar el convenio colectivo o el laudo arbitral, según corresponda, sin perjuicio del inicio de las acciones civiles y penales correspondientes, independientemente de las acciones administrativas, contra los que resulten responsables. El plazo de impugnación se contabiliza a partir de la fecha de publicación del convenio colectivo o del laudo arbitral en el Registro al que se refiere el artículo 8 del presente Decreto de Urgencia.



2. En los casos de convenios colectivos o laudos arbitrales suscritos después del 28 de febrero, el titular del sector o entidad, según corresponda, debe considerar el monto del convenio colectivo en el proceso de programación multianual y formulación presupuestaria de la entidad en el año siguiente, para su implementación con cargo al presupuesto institucional del subsiguiente Año Fiscal.

3. En los supuestos mencionados en los numerales 1 y 2 precedentes, no se puede superar el límite máximo determinado en el Informe Económico Financiero al que hace referencia el artículo 6 del presente Decreto de Urgencia.

5.4 Todo convenio colectivo suscrito o laudo arbitral de índole laboral tiene una vigencia mínima de dos (2) años. Asimismo, tiene carácter no acumulativo y fuerza vinculante en el ámbito de lo acordado y se aplica para todos las/os servidoras/es públicos y las/os trabajadoras/es de entidades o empresas públicas, en el nivel de negociación, según corresponda.

5.5 En el caso de empresas públicas y de ESSALUD, el convenio colectivo debe ser aprobado por su respectivo Directorio, teniendo en cuenta el Informe Económico Financiero emitido por el MEF, así como las disposiciones dictadas por FONAFE o quien haga sus veces y las que se desarrollen en el Reglamento de la presente norma.

6.5 Para el caso de las entidades del Sector Público, según corresponda, es requisito indispensable para la emisión del Informe Económico Financiero, que las/os servidoras/es públicas/os y las/os trabajadoras/es de empresas públicas, y sus ingresos se encuentren previa y debidamente registrados en el Apicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1442 y el Decreto de Urgencia N° 038-2019, bajo responsabilidad. Para tal efecto, las entidades deben mantener actualizada la información antes mencionada.

Artículo 7. Disposiciones sobre arbitraje de índole laboral

7.1 Créase el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas para entidades y empresas del Sector Público a cargo de SERVIR, para los arbitrajes de índole laboral a los que se refiere la presente norma. El Registro habilita a que el árbitro inscrito en él participe en un arbitraje de índole laboral en el ámbito del sector público y emita el laudo arbitral correspondiente.

7.2 El arbitraje de índole laboral respecto a la negociación colectiva en el Sector Público es regulado por el presente Decreto de Urgencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

Usted está visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

[Regresar al Portal](#)

2 1 10 12 22

Anexo 1-0

TRIBUNAL
26

24

NORMAS LEGALES

Jueves 23 de enero de 2020 / El Peruano

1. Sólo es aplicable en la negociación colectiva a nivel descentralizado, y está a cargo de un tribunal arbitral integrado por tres (3) miembros, los cuales deben estar inscritos en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas para entidades y empresas del Sector Público.

2. Para la designación del tribunal arbitral, corresponde a cada una de las partes elegir a un árbitro y a estos efectuar la designación del presidente del tribunal arbitral, de entre los árbitros que se encuentren en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas para entidades y empresas del Sector Público. En caso que los árbitros no se pongan de acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral dentro del plazo establecido en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia, SERVIR realiza el sorteo respectivo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento de este hecho.

3. Cuando el árbitro incumple lo establecido en el Informe Económico Financiero, previo procedimiento sancionador a cargo de SERVIR, es excluido del Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas para entidades y empresas del Sector Público, no pudiendo ser designado en nuevos arbitrajes de índole laboral en el ámbito del Sector Público, siendo excluido además de aquellos en los que haya sido designado.

4. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, se definen las reglas para la elección y designación de los árbitros, para su inclusión en el Registro, así como otras causales de exclusión del mismo derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, en la presente norma y en sus normas reglamentarias y complementarias aprobadas por decreto supremo. Asimismo, se establece las medidas correctivas y cautelares aplicables al procedimiento sancionador.

Artículo 8. Registro

Créase el Registro de informes económicos financieros elaborados por el MEF, convenios colectivos celebrados y laudos arbitrales emitidos a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Dicho Registro es publicado por SERVIR en su portal institucional. Los requisitos para su inscripción y publicación se establecen en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 9. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

disciplinario, siendo responsabilidad de todos los/as servidores/as y las/os trabajadoras/es de las entidades o empresas del Sector Público que participan de un proceso de negociación colectiva efectuar la denuncia respectiva ante SERVIR.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Vigencia de los convenios colectivos

Todos los acuerdos por convenios colectivos o laudos arbitrales anteriores a la vigencia del presente Decreto de Urgencia, siempre y cuando hayan quedado firmes o, habiendo sido judicializados, cuenten con calidad de cosa juzgada, son registrados en el AIRHSP en tanto cuenten con disponibilidad presupuestaria, según corresponda.

En el caso que los convenios colectivos o laudos arbitrales afecten la disponibilidad presupuestaria de la entidad del Sector Público o en los supuestos previstos en el numeral 6.3 del artículo 6 del presente Decreto de Urgencia, el titular de la entidad solicita al MEF un Informe Económico Financiero con la finalidad de iniciar una revisión del convenio colectivo o laudo arbitral, a fin de que el mismo se inaplique total o parcialmente de manera temporal, conforme a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia.

SEGUNDA. Tratamiento de negociación colectiva en curso

Las negociaciones colectivas y arbitrajes de índole laboral de entidades del Sector Público que se encuentran en proceso, se adecúan a lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

En tanto se implemente el Registro al que se refiere el numeral 7.1 del artículo 7, las partes pueden designar como árbitros a profesionales de reconocido prestigio autorizados por SERVIR.

En el caso de procesos arbitrales en que los árbitros no se hayan puesto de acuerdo en la elección del presidente del tribunal arbitral o que dicho tribunal esté pendiente de instalarse, corresponde a SERVIR designar al presidente del tribunal arbitral, bajo sanción de nulidad de las actuaciones llevadas a cabo y del laudo arbitral correspondiente.

TERCERA. Presentación del pliego de reclamos durante el Año Fiscal 2020

Durante el Año Fiscal 2020, únicamente pueden presentar su pliego de reclamos las organizaciones sindicales de las entidades del Sector Público que no tengan o no hayan iniciado alguna negociación colectiva que incluya condiciones económicas durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, teniendo en cuenta los tres (3) niveles de negociación colectiva.



PRIMERA. Normas reglamentarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas, se aprueban normas complementarias y reglamentarias que requiere el presente Decreto de Urgencia.

SEGUNDA. Interpretación y supletoriedad

SERVIR y la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas interpretan las disposiciones del presente Decreto de Urgencia y su respectivo Reglamento, en materia de sus respectivas competencias.

Son de aplicación supletoria a lo establecido en el presente Decreto de Urgencia, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, y la Ley N° 27556, Ley que Crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, en cuanto corresponda.

TERCERA. Responsabilidad

El incumplimiento de las normas del presente Decreto de Urgencia y su Reglamento constituye falta de carácter

La presentación de dicho pliego de reclamos se puede realizar hasta el 31 de marzo del 2020. Para tal efecto, exonerarse a las organizaciones sindicales referidas en el párrafo anterior, de lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Decreto de Urgencia.

Los convenios colectivos y laudos arbitrales producto de dichas negociaciones son implementados con cargo al presupuesto de los Años Fiscales 2021 o 2022, teniendo en cuenta el límite máximo negociable determinado en el Informe Económico Financiero.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1848441-2

Usted está visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

[Regresar al Portal](#)





ANEXO 1-E



Colegio Tecnólogo Médico del Perú

Resolución N° 026-CTMP-CN/2020

CONSEJO NACIONAL

Lince, 17 de febrero del 2020

Vistos:

El acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Colegio Tecnólogo Médico del Perú de fecha 12 de febrero del 2020;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 99 del Código Procesal Constitucional párrafo 7 indica: "Para interponer la demanda, previo acuerdo de su Junta Directiva, los Colegios Profesionales deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su Decano". Es así que en la sesión mencionada en los vistos se llega al acuerdo con toda la Junta directiva y sus asesores legales el Dr. Alejandro Verastegui Gastelú con Reg. CAL N° 53425 y la Abog. Meissy Yullana La Rosa De La Fuente con Reg. CAL-SUR N°683 de demandar inconstitucionalmente al Decreto de Urgencia 014-2020 la cual fue publicada en el diario "EL PERUANO" el jueves 23 de enero de 2020 y se aprueba la Representación al Decano Lic. T.M. Carlos Sánchez Rafael con DNI N°10239519 para interponer la demanda de inconstitucionalidad.

Que, según el Reglamento Interno del Colegio Tecnólogo Médico del Perú en su artículo 54° inciso c) establece que son atribuciones del Decano: "suscribir las correspondencia, resoluciones y otros documentos con el Secretario del interior, Secretario del Exterior, con el tesorero y otros con quien corresponda".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Demandar inconstitucionalmente al Decreto de Urgencia 014-2020 la cual fue publicada en el diario "EL PERUANO" el jueves 23 de enero de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar por unanimidad la Representación al Decano Lic. T.M. Carlos Sánchez Rafael con DNI N°10239519 para interponer la demanda de inconstitucionalidad.



Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

COLEGIO TECNÓLOGO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL

Lto. Carlos Alfredo Sánchez Rafael
Decano

COLEGIO TECNÓLOGO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL

Lto. Giovanni Matucos Cacha Arizosa
Secretaria del Interior

Usted esta visualizando este documento bajo los estándares de seguridad establecidos.

[Regresar al Portal](#)



Se permite la reproducción de este documento en su totalidad o parcialmente, siempre y cuando se cite la fuente.